

alcohólicas, o a la aplicación de drogas, salvo que, respecto en este último caso, fuese por prescripción médica.

**Art. 24. Venta de coches a empleados.**—Los empleados fijos en plantilla y jornada laboral completa podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta de mayorista y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

**Art. 25 Excedencias.**—La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia voluntaria en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

**Art. 26. Licencias.**—Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Matrimonio. Quince días naturales.

b) Fallecimiento o enfermedad grave de pariente. De primer grado de consanguinidad, tres días. De primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad o afinidad, dos días. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro o tres días, respectivamente.

c) Nacimiento de hijos. Tres días.

d) Traslado de domicilio habitual. Un día.

Los trabajadores tendrán derecho a solicitar y obtener licencia con sueldo en caso de necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo podrá pedirse una vez al año.

**Art. 27. Permiso no retribuido.**—Se deberá permitir a los Delegados de Personal permisos no retribuidos de hasta quince días al año para ejercer actividades sindicales y asistir a cursos sindicales fuera de la Empresa avisando con antelación suficiente y justificándolo debidamente.

**Art. 28. Comité Nacional de Empresa.**—A partir de la fecha de la firma de este Convenio, los representantes legales de los trabajadores elegirán de entre ellos mismos un Comité Nacional de Empresa, compuesto de doce miembros, uno por cada distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y uno por las Oficinas Centrales, más otros dos de libre elección de entre los representantes legales de los trabajadores.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité será designados, con carácter fijo, y en tanto en cuanto conserven dicha condición, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

El cese en la representación legal de los trabajadores implicará el cese inmediato como miembro del Comité, y su sustitución por un nuevo miembro elegido en la forma arriba indicada.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proposición previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 29. Remuneración anual.**—En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla salarial adjunta, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, S. A.», y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12 constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil ochocientos veintiséis horas anuales de

trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince, puesto que la Empresa abona las doce mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales de la adjunta tabla salarial se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, cuya suma integra ambos conceptos.

**Art. 30. Comisión Paritaria.**—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta de don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza, en representación de la Empresa, y don Enrique Fernández Lorenzo y don Eduardo Romero Rueda, en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto de mismo, elegido entre los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

#### Tabla salarial para el personal de nuevo ingreso

##### Personal Administrativo:

Jefe de Negociado	77.500 × 15 = 1.162.500
Oficial de primera administrativo	52.000 × 15 = 780.000
Oficial de segunda administrativo	45.600 × 15 = 684.000
Auxiliar administrativo	34.500 × 15 = 517.500
Aspirante	28.000 × 15 = 390.000
Botones	28.000 × 15 = 390.000

##### Personal de Ventas:

Supervisor de Ventas	71.000 × 15 = 1.065.000
Agente de Ventas	52.000 × 15 = 780.000

##### Personal de Operaciones o Explotación:

Jefe de Estación o Base de primera o de segunda	77.500 × 15 = 1.162.500
Supervisor de Estación	45.600 × 15 = 684.000
Recepcionista-Conductor	45.600 × 15 = 684.000
Mozo de Estación-Conductor (lavacoches)	39.000 × 15 = 585.000
Vigilantes Guardia	39.000 × 15 = 585.000

##### Personal de Talleres:

Jefe de Equipo	71.000 × 15 = 1.065.000
Oficial de primera	58.500 × 15 = 877.500
Oficial de segunda	52.000 × 15 = 780.000
Oficial de tercera	45.600 × 15 = 684.000
Mozo de Garaje (lavacoches)	39.000 × 15 = 585.000
Conductores	65.000 × 15 = 975.000

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1838

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se concede autorización de renovación para levantar y colocar precintos en aparatos surtidores de líquidos marca «Droher».

Visto el expediente promovido por la Empresa «Isidro Herreiz, S. L.», con domicilio en Barcelona, calle Batista, 7 y 9 y Pallars, 333, solicitando renovación para cinco años para levantar y colocar precintos en aparatos surtidores de líquidos, se observó una omisión involuntaria de los surtidores marca «Droher», que repara por mediación de sus talleres en todo el territorio nacional.

Esta Dirección General, a propuesta de los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 1 de febrero de 1952 y la disposición final segunda de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de noviembre de 1987, ha dispuesto:

Primero.—Conceder a la Empresa «Isidro Herreiz, S. L.», renovación por cinco años, de la que le fue concedida con fecha 11 de febrero de 1977, para levantar y colocar precintos en los aparatos surtidores de líquidos marca «Droher», que repara por mediación de sus talleres, válida para todo el territorio nacional, sin que esta autorización suponga monopolio alguno en el ejercicio de esta actividad.

Segundo.—Que los precintos que coloque en los aparatos surtidores llevarán como diseño en el anverso las iniciales IHB y por el reverso el número 1082, asignado por el Registro Oficial del Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—La utilización de esta autorización queda sujeta al cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 36 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1983.—El Director general, Florencio Ornia Alvarez.

Sras. Directores Territoriales y Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

1839

**RESOLUCION de 21 de diciembre de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), la ampliación de la central térmica (diesel), «Muelle Cañonero Dato», en Ceuta.**

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 12 de mayo de 1983 fue presentada en la Dirección Provincial del Departamento en Ceuta solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central térmica (diesel) «Muelle Cañonero Dato», en Ceuta;

Vistos los informes favorables de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Ceuta, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología y de la Entidad Colaboradora de este Ministerio de Industria y Energía en materia de medio ambiente atmosférico, sobre el proyecto presentado por «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA);

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta lo dispuesto al respecto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 29 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; Ley 36/1972, de 22 de diciembre, sobre Protección del Ambiente Atmosférico, y Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y disposiciones complementarias que desarrollan dichas Leyes y Decretos,

Considero que la ampliación de potencia que se solicita significa un mejor servicio para la ciudad de Ceuta.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) la ampliación de la central térmica (diesel) «Muelle de Cañonero Dato», en Ceuta.

La ampliación objeto de la presente autorización se refiere a la instalación de tres grupos diesel iguales de 3.000 KW de potencia (uno de ellos a desmontar de la actual CT «El Tarajal», en Ceuta), y otro de 5.760 KW, igual a los dos actualmente instalados, siendo la tensión de generación de un grupo de 6,3 KV, y de dos de 3.000 KW que es de 5,2 KV, utilizando como combustible fuel-oil pesado número 1.

En una primera fase y en el plazo de un año se instalarán tres grupos de 3.000 KW cada uno, y en la segunda, uno de 5.760 KW en un plazo a proponer por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), a esta Dirección General, según aconseje la demanda.

El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 36/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 16 de octubre de 1978, y en particular las siguientes prescripciones:

Primera.—La emisión de SO<sub>2</sub> no rebasará el nivel de 5.500 mg/Nm<sup>3</sup>, que figura en el anexo IV, punto 1.2, para instalaciones nuevas y existentes, de dicho Real Decreto.

Segunda.—Las instalaciones de combustión estarán equipadas con instrumentos de medición y control necesarios para asegurar su correcto funcionamiento en lo que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera y muy en especial a partículas carbonosas e hidrocarburos inquemados.

Tercera.—Se instalarán silenciadores en la aspiración y salida de aire y gases, de tal forma que los niveles sonoros no sobrepasen en el interior de la nave los 55 dB, y los 45 dB en el exterior.

Cuarta.—Para la autorización de puesta en marcha y funcionamiento la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), deberá presentar de acuerdo con lo previsto en el punto 3.º del artículo 2.º del Real Decreto 2135/1960, de 25 de septiembre, sobre liberalización industrial, y en el artículo 7.º de la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre sobre normas de procedimiento y desarrollo del mencionado Real Decreto, ante la Delegación Provincial de este Ministerio en Ceuta, un certificado expedido por una Entidad Colaboradora de este Ministerio en materia de medio ambiente, en el que conste que la obra ejecutada corresponde al proyecto presentado.

Quinta.—También, y en cumplimiento de lo establecido en el mismo artículo 4.º, punto 1, y en el artículo 12 de la mencionada Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1960, el acta de puesta en marcha definitiva será expedida cuando una Entidad Colaboradora de este Ministerio en materia de

medio ambiente certifique que se cumplen las condiciones sobre limitación de contaminantes, legalmente vigentes. El plazo de emisión de dicho certificado se fija en seis meses a partir de la puesta en marcha provisional a efectos de que tales instalaciones hayan podido ser ejecutadas y hayan entrado en régimen normal de funcionamiento.

Sexta.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

Séptima.—La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o añadir otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Octava.—Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración, tanto Central como Autonómica, Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Director Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Ceuta.

1840

**RESOLUCION de 23 de diciembre de 1983, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-19.243, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, carretera Circunvalación, polígono San Lázaro, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Variante de la línea a 13,2 KV, denominada «Oeste», en el polígono industrial, consistente en modificar la ubicación del apoyo número 5, desplazándolo unos 17 metros.

La finalidad de esta variante es dejar la instalación reglamentaria al construir la carretera «Circunvalación Este».

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 23 de diciembre de 1983.—El Director provincial, Lorenzo Cuesta Capillas.—7.204 15.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1841

**RESOLUCION de 28 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Guadajara (estación) y Marchamalo (V-907).**

El acuerdo directivo de 18 de junio de 1955 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Sociedad «Transportes Periféricos, S. A.» («Trap, S. A.»), por cesión de su anterior titular don Patricio Muñoz González.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 28 de diciembre de 1983.—El Director general, Manuel Panadero López.—78-A.